



Congreso de la República

Comisión de Constitución y Reglamento

D
2007

INFORME N° 05-2007-2008-CCYR/P.JVQ-CR
SOBRE APLICACIÓN DEL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 37° DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO

Señor Presidente:

Mediante Oficio N° 055-2007-2008-DDP-D/CR, el Oficial Mayor (e) del Congreso de la República, José Abanto Valdivieso comunica que los miembros de la Mesa Directiva del Congreso, con fecha 10 de setiembre de 2007, consideran urgente solicitar a la Comisión de Constitución y Reglamento absuelva la consulta relacionada con los Grupos Parlamentarios Especiales a que se refiere el inciso 2 del artículo 37° del Reglamento del Congreso, en el sentido de **¿Cuál es la viabilidad de que el Congreso les brinde el apoyo con “personal, recursos y ambientes” a que se refiere el segundo párrafo del artículo 37° del Reglamento del Congreso?.**

I. ANTECEDENTES:

Primero.- El artículo 37° del Reglamento del Congreso de la República define a los Grupos Parlamentarios como conjuntos de Congresistas que comparten ideas o intereses comunes o afines;

Segundo.- El inciso 1° del artículo 37° establece que los partidos o alianzas de partidos que logren representación al Congreso de la República, constituyen Grupo Parlamentario siempre que cuenten con **un mínimo de seis congresistas.**



Congreso de la República

Comisión de Constitución y Reglamento

Tercero.- El inciso 2 artículo 37° del Reglamento establece que los partidos o alianzas de partidos que no lograran llegar al número de representantes a que se refiere el inciso anterior, son considerados como Grupo Parlamentario Especial **sólo para los efectos de presentación de proyectos de ley**, salvo que se junten dos o más agrupaciones representadas en el Congreso para constituir Grupo Parlamentario.

Cuarto.- Los Grupos Parlamentarios, a tenor del artículo 37° del Reglamento del Congreso, para tener derecho a contar con **personal, recursos y ambientes** para el desarrollo de sus funciones, en proporción al número de sus miembros, deben registrarse e la Oficialía Mayor.

II. ANÁLISIS:

1. El Reglamento del Congreso en el artículo 37° diferencia con claridad meridiana entre un **Grupo Parlamentario** y **Grupo Parlamentario Especial**. Al primero lo define como un conjunto de congresistas que comparten ideas comunes o afines, a condición de que cuenten con un número mínimo de **seis congresistas**. Al segundo, en cambio, lo define como un conjunto de representantes que no alcanzan el mínimo de congresistas requeridos para ser denominado como Grupo Parlamentario.
2. El referido artículo del Reglamento del Congreso, por otra parte, es preciso en determinar que sólo tienen derecho a contar con personal, recursos y ambientes para el desarrollo de sus funciones los **Grupos Parlamentarios** registrados en la Oficialía Mayor.



Congreso de la República

Comisión de Constitución y Reglamento

3. A los **Grupos Especiales** el artículo precitado **sólo** les confiere el derecho a **presentar proyectos de ley**. Para que constituyan un Grupo Parlamentario, establece la exigencia de que se junten dos o más agrupaciones representadas en el Congreso.

4. De donde se colige que para que un **Grupo Especial** cuente con derecho a personal, recursos y ambientes, necesariamente debe juntarse con otras agrupaciones representadas en el Congreso y alcanzar el mínimo de seis congresistas.

III. CONCLUSIÓN:

ÚNICA.- Los **Grupos Parlamentarios Especiales**, por mandato del reglamento del Congreso, al no contar con el número mínimo de **seis congresistas**, deberán, necesariamente, juntarse con otras agrupaciones representadas en el Congreso para ser considerados como **Grupos Parlamentarios**, de lo contrario sólo tendrán derecho a presentar proyectos de ley; por lo que **absolviendo la consulta**, esta Comisión es de **Opinión** que para los Grupos Parlamentarios Especiales **no es viable que el Congreso les brinde el apoyo con personal, recursos y ambientes** a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34° del Reglamento del Congreso.

Lima, septiembre de 2007.

